REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 003-2019-00279-00
ASUNTO: EJECUTIVA CON ACCIÓN PERSONAL POR CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ANDREI EMILIO BUSTAMANTE GÓMEZ, KATHLEEN YULIETH BUSTAMANTE GOMEZ, ANDREI FELIPE BUSTAMANTE RUIZ, KAREN BUSTAMANTE RUIZ, GLORIA EDITH RUIZ BEDOYA
DEMANDADO: BANCO PICHINCHA S.A., SANTIAGO y OFELIA ORTIZ ACOSTA

Santiago de Cali, 17 de enero de 2.023

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Con Acción Personal Por Cumplimiento propuesto por Andrei Emilio Bustamante Gómez, Kathleen Yulieth Bustamante Gomez, Andrei Felipe Bustamante Ruiz, Karen Bustamante Ruiz, Gloria Edith Ruiz Bedoya, en contra de Santiago y Ofelia Ortiz Acosta.

II. ANTECEDENTES

Este despacho judicial mediante auto del 18 de noviembre de 2022, decidió librar mandamiento de pago en contra de los demandados indicados en precedencia, de la siguiente manera: (C3 NM.15 e.e.).

1. Por la suma de $10.000.000= por concepto de daño a la salud, a favor Andrei Emilio Bustamante Gomez.

2. Por la suma de $ 9.828.000= a favor de cada una de los demandados por concepto de perjuicio moral para un valor total de $ 49.140.000=

3. Por los intereses moratorios liquidados sobre capital antes mencionado en el punto 1.y 2. a la tasa del 6% Efectivo Anual junto con la corrección monetaria, calculados a partir de la ejecutoria de la sentencia es decir del 21 de abril de 2022 hasta el pago total de la obligación. (C3 NM.05, 13 y 14 e.e.). (Art.1617 C.Civil).

III. CONSIDERACIONES

Revisada la sentencia que se ejecuta se observa que la demanda fue formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del auto que declaró desierto el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en el proceso referido por la parte demandante. (C3 NM.14), y la notificación se realizó por estados el 21 de noviembre de 2022 (C3 NM.15-16).

Así las cosas, habida consideración de que la parte demandada se notificó por estados de conformidad con el artículo 306 del C.G.P. el 21 de noviembre de 2022, y no pagó la obligación ni formuló excepciones en los términos

legales, dado que no existe causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado en el proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Cali,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Continúese la presente ejecución a favor de Andrei Emilio Bustamante Gómez (C.C. 94.319.827), Kathleen Yulieth Bustamante Gomez (c.c. 1.016.061.177), Andrei Felipe Bustamante Ruiz (T.I. 1.105.926.879), Karen Bustamante Ruiz (c.c. 1.107.509.487), Gloria Edith Ruiz Bedoya (c.c. 66.928.391), en contra de en contra de Santiago Ortiz Acosta (c.c. 16.610.709) y Ofelia Ortiz Acosta (c.c. 16.610.709), de acuerdo a los valores decretados en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: De conformidad con el Art. 446 del C.G.P. ordénese la liquidación del crédito a cargo de la parte interesada.

TERCERO: De conformidad con el Art. 444 del C.G.P. ordénese el avalúo de los bienes que fueron embargados, secuestrados, los que se llegaren a embargar y secuestrar y posterior remate de los mismos.

CUARTO: Condenar en costas a los demandados Santiago Y Ofelia Ortiz Acosta, incluyendo la suma de $ 2.838.720= por concepto de agencias en derecho. (Art. 1 del Art. 365 del CGP- Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Cali, para la continuación del trámite.
02

NOTIFÍQUESE
***Firma electrónica*[1]**
RAD: 760013103003-2019-00279-00

Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8ecf9f3590f5fe187a1a7f0eafbf79d753ed8bddc4c872fb745c5781ce6087**

[1] Se puede constatar en: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento

Documento generado en 17/01/2023 04:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica